

cualquiera que fuese la situación administrativa de quienes las ejerciesen.

Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión comprendidos en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior fueren nombrados Magistrado suplente o Juez sustituto deberán optar en el plazo de ocho días por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.

Art. 20. Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos están sujetos a lo dispuesto en los artículos 391, 392, 393 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 21. Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos tendrán derecho a percibir retribución cuando fueren llamados para actuar o cubrir vacante, dentro de las previsiones presupuestarias.

Art. 22. La concesión de autorizaciones para ausencias de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos se llevará a cabo mediante aplicación analógica del régimen de licencias y permisos previsto en los artículos 370 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 23. Los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos cesarán en el cargo:

- Por transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.
- Por decisión del Consejo General del Poder Judicial cuando incurrieren en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.
- Por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial cuando dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo, con las mismas garantías en cuanto a procedimiento establecidas en el apartado anterior.

Por lo demás, los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos están sujetos a las mismas causas de remoción que los miembros de la Carrera Judicial en cuanto les fuesen aplicables.

Art. 24. Las vacantes que por cualquier causa se produjeren en los cargos de Magistrado suplente o Juez sustituto en el curso del año judicial se participarán a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales al objeto de que, en su caso, formulen nueva propuesta en base a los candidatos que no resultaron seleccionados al tiempo de realizarse el primer nombramiento para el año judicial y que no hubiesen desistido de su solicitud.

Si se tratare de cargos para los que no hubiese recaído nombramiento al comienzo del año judicial, la vacante surgida se proveerá mediante oferta pública en los términos contenidos en los artículos anteriores del presente Acuerdo. Excepcionalmente, en los supuestos de urgencia, la Sala de Gobierno podrá efectuar la propuesta y el Consejo General del Poder Judicial producir el nombramiento sin el previo ofrecimiento público regulado en el presente Acuerdo.

Art. 25. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando por circunstancias excepcionales y atendidas las necesidades del servicio se solicitare del Consejo General del Poder Judicial el nombramiento de Magistrados suplentes para el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional o el Tribunal Central de Trabajo podrá autorizarse dicho nombramiento en los términos y por el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se proceda a la creación y puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Social y de Menores previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la referencia contenida en el párrafo tercero del artículo 15 del presente Acuerdo, relativa a los Juzgados de diferentes Ordenes Jurisdiccionales se entenderá comprensiva de las Magistraturas de Trabajo y de los Tribunales Tutelares de Menores.

Segunda.—En cuanto a los nombramientos de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos para el año judicial 1987 y 1988, los plazos previstos en los artículos 10, párrafo segundo; 11 y 14 del presente Acuerdo, se entenderán referidos al 31 de julio, 31 de septiembre y 1 de noviembre, respectivamente, de 1987.

Madrid, 15 de julio de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17050 *CORRECCION de errores de la Circular 968/1987, de 8 de junio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre instrucciones para la formalización del Documento Unico Aduanero (DUA).*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación de la cuartilla número 2 de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 23 de junio de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 18774, primera columna, a continuación de: «La casilla régimen se subdivide en dos subcasillas:

| | | |
|----|----|-----|
| XX | XX | XXX |
|----|----|-----|

REGIMEN
SOLICITADO

REGIMEN
PRECEDENTE

CODIGO
SUPLEMENTARIO
NACIONAL»

y antes de Régimen precedente, debe figurar la cuartilla número 2 que se acompaña:

Primera subcasilla:

| | |
|----|----|
| XX | XX |
|----|----|

REGIMEN
SOLICITADO

REGIMEN
PRECEDENTE

La primera subcasilla está compuesta por dos códigos, integrado cada uno de ellos por dos caracteres numéricos bajo la forma XX XX.

El primer código (XX) corresponde al régimen solicitado para la mercancía en el momento de presentarse la declaración aduanera.

El segundo código (XX) corresponde al régimen precedente, esto es, el régimen aduanero bajo el cual las mercancías hubieran estado situadas dentro del país con anterioridad a su inclusión en el régimen solicitado.

La primera subcasilla se formará con la combinación de los elementos que a continuación se detallan, tomados en grupos de a dos (régimen solicitado + régimen precedente) para obtener un código de 4 caracteres numéricos.

Los códigos utilizables son los que se expresan:

A) *Despacho de importación a consumo*

Régimen solicitado:

Se consignará los siguientes códigos:

40. Despacho a consumo de mercancías procedentes de terceros países.

41. Despacho a consumo en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema «draw back», reintegro, reembolso), tanto de mercancías procedentes de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado miembro.

43. Despacho a consumo de mercancías previamente despachadas a libre práctica en otro Estado miembro u originarias de otro Estado miembro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17051 *ORDEN de 20 de julio de 1987 por la que se regula el régimen de autorizaciones de plantaciones para experimentar variedades de vid durante las campañas 1986/1987 a 1989/1990.*

El Real Decreto 1772/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1986/1987 y 1989/1990, establece en el apartado 3 del artículo 1.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,